REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante(s)	María Mercedes Tabares de Bedoya y Otros
Demandado(s)	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros
Radicado	05001 33 33 030 2013-00309-00
Asunto	Resuelve solicitud.

El apoderado judicial de la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mediante escrito del 15 de julio de 2013 (folios 64 a 73 en copias fax y de folios 74 a 82 en original), presentó Recurso de reposición frente al auto del 30 de mayo del mismo año, mediante el cual se admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por la señora María Mercedes Tabares de Bedoya contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales de Caballería Mecanizado N° 4 Juan del Corral de Rionegro-Antioquia, obrante de folios 61 a 62 del expediente.

ANTECEDENTES

1. Estima el recurrente que existió una indebida notificación de la demanda, por cuanto el 08 de julio de 2013 recibió el auto admisorio de la demanda y sus anexos pero que desconocen el contenido del libelo demandatorio, lo que le impide a la Presidencia de la República ejercitar del derecho de defensa; configurándose una de las causales de nulidad procesal contenida en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

2. Afirma el apoderado, que hay una indebida vinculación de la Presidencia de la República al proceso objeto de la litios, pues *"la Nación debe estar representada en la forma prevista en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, porque si bien la Nación es una sola, su representación judicial será responsabilidad de la persona de mayor jerarquía en la Entidad que haya producido el hecho o la omisión cuya legalidad se enjuicie, sin que pueda aceptarse la tesis de que una demanda contra la Nación pueda ser atendida por cualquier entidad que la integre, por cuanto debe contar con las mismas garantías de debido proceso, defensa y representación que cualquier otro sujeto procesal. Actuar de otra forma configuraría una causal de nulidad insaneable, por indebida representación de la Nación. La demanda de la señora María Mercedes Tabares de Bedoya está claramente dirigida en contra de la Nación — Ministerio de Defensa Nacional y otras autoridades,* ***sin mención alguna a la Presidencia de la Republica****, que ninguna relación tiene*

con los hechos de la demanda, ni tiene la representación jurídica de todos y cada uno de los procesos que se instauren contra la Nación. Y si bien pareciera que el auto admisorio vincula a esas entidades, el mismo fue comunicado por el apoderado de los demandantes a la Presidencia de la República, razón de ser de este recurso." (folio 65-75).

3. Fundamenta su falta de legitimación por pasiva en el inciso 5 del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual hace alusión a la representación judicial de la Nación en asuntos de naturaleza contractual, lo que no ocurre en el proceso de referencia, pues se trata del medio de control de reparación directa, que prescriben la necesidad de vincular al Ministro o Director de Departamento Administrativo pertinente y no al Primer Mandatario, mucho menos por conducto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

4. En consecuencia, solicita que se aclare el auto admisorio de la demanda, desvinculándose del proceso a las autoridades que representa por su indiscutible falta de legitimación en la causa por pasiva, pues manifiesta que la Presidencia de la República no puede actuar en nombre de la Nación, ya que su representación judicial recae en otras autoridades.

CONSIDERACIONES

1. El día 16 de Abril de 2013, correspondió por reparto a esta Dependencia Judicial, la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, promovida por la señora MARÍA MERCEDES TABARES DE BEDOYA y Otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional -Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales de Caballería Mecanizado N° 4 Juan del Corral de Rionegro-Antioquia.

2. Solicita el apoderado judicial de la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, que se aclare el auto admisorio de la demanda, desvinculándose del proceso a las autoridades que representa por su indiscutible falta de legitimación en la causa por pasiva, pues manifiesta que la Presidencia de la República no puede actuar en nombre de la Nación, ya que su representación judicial recae en otras autoridades.

3. Al respecto, estima este Despacho judicial que no se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación, por cuanto para efectos procesales es considerada parte dentro del proceso, siendo el centro de imputación jurídica, que para el caso en concreto debe estar representada por la rama, dependencia, órgano o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que ha causado el hecho, la omisión o la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable.

4. Toda vez que en el presente caso se señala como responsable al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por lo que estima el Despacho que es a este ente, a quien le corresponde la representación de la Nación y no puede entenderse como entidades independientes y autónomas de la Nación porque carecen de personería jurídica.

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de febrero de 2009, según la cual:

> *"(…) El Ministerio de Defensa adujo la falta de legitimación por pasiva, por lo que solicitó su exoneración y que se condenara, de manera exclusiva, a la Policía Nacional, toda vez que estas entidades manejan presupuestos separados. En cada una de estas entidades se encuentra previsto un rubro de sentencias y conciliaciones, tal como lo dispuso el artículo 37 del decreto 359 de 1995, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que configuraba la excepción previa de indebida representación del demandado, prevista en el numeral 5° del artículo 97 del C.P.C., además, se debió emplazar a la Policía Nacional para que lo sustituyera en el proceso, como lo prevé la parte final del numeral 9° del artículo 140 del mismo ordenamiento.*
>
> *(…)*
>
> *la Sala denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada en esta instancia por el Ministerio de Defensa y que en la primera, lo fue por la Policía Nacional. Inicialmente, debe aclararse que, en todo caso, no se trata de un problema de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la demanda fue presentada contra la Nación, persona jurídica que tiene capacidad para participar en el proceso; a lo sumo, el asunto haría referencia a una indebida representación que tampoco ocurre en este caso, toda vez que las entidades demandadas se encuentran debidamente representadas. Sobre el particular, en sentencia del 4 de septiembre de 1997, expediente 10.285, al decidir un asunto similar, se precisó lo siguiente:*
>
> *"Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es evidente que este presupuesto se cumple en el caso sub judice como que el actor formuló su petitum contra* ***la Nación , que es la llamada a resistirlo.***
>
> *"Ocurre, sin embargo, que* ***esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso*** *porque "los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas" que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (CCA, art. 83) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo.*
>
> *"****Podría afirmarse que el centro genérico de imputación -Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia y órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión o la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (CCA, art. 85)"***[1]

[1] Este criterio ha sido objeto de reiteración en varias oportunidades, como por ejemplo, en sentencia del 10 de mayo de 2001, expediente número 12.719 y en la de 5 de mayo de 2005, expediente 14.022.

> ***En efecto, al momento de presentación de la demanda, la Nación estaba representada por el "ministro… [o] en general, por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho",*** *de acuerdo con el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, vigente para esa época. Sin duda, los hechos de la demanda, se dirigen, en conjunto, a imputar la omisión de la administración en la protección a la vida de William Ocampo Castaño, respecto de actuaciones que involucran a las autoridades encargadas de tal deber, que se encuentran bajo la dirección del Ministerio de Defensa y que involucran de manera especial a la Policía Nacional,* ***no puede entenderse a ésta como independiente y autónoma de la Nación o del ministerio al cual se sujeta.***
>
> ***De acuerdo con lo expuesto, la Nación estuvo debidamente representada y ejerció su derecho de defensa de manera adecuada a través de las entidades a quienes se imputa la responsabilidad que se demanda, en este caso el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional , de allí que no se configura la excepción previa ni la causal de nulidad que invoca la apelante****."*[2]

5. En virtud de lo anterior estima el Despacho que no hay lugar a aclaración alguna del auto admisorio de la demanda el cual fue claro en el sentido de admitir la demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

5.1. Es claro que en el presente caso, la representación de la Nación estaba a cargo del Ejército Nacional y allí se debieron haber remitido los traslados de la demanda y surtirse además la notificación personal del auto admisorio.

5.2. Para esta Agencia Judicial es claro que la parte actora erró al enviar los traslados a la Presidencia de la República por cuanto dicha entidad no tenía la representación de la Nación en el asunto de la referencia.

6. Tampoco podría hablarse de una indebida representación, toda vez que como se mencionó en párrafos anteriores, al momento de la presentación de la demanda la Nación estaba debidamente representada por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros, por tanto, podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa en la debida oportunidad procesal a través de estas entidades a quienes se imputa la responsabilidad que se demanda. Lo anterior atiende a lo dispuesto en el Artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> *"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
>
> ***La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil,***

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de febrero de 2009. Radicación número: 50001-23-31-000-1992-04478-01(23067). Consejero Ponente: Enrique Gil Botero

Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (…)″

7. Por lo anterior, lo que motivó la presentación del recurso de reposición fue el recibo por parte de la Presidencia de la Republica del auto admisorio de la demanda y los anexos de la misma, remitidos por el apoderado de la parte demandante. Sin que ello se hubiera dispuesto en el auto admisorio de la demanda

7.1. En el presente caso la notificación personal por correo electrónico no se ha efectuado por cuanto está supeditada al envío de los traslados por parte de los accionantes a la entidad accionada debidamente representada.

8. De los argumentos expuestos el Despacho encuentra que no se configura ni la falta de legitimación en la causa por pasiva y la indebida representación de la Nación, como fue invocado en el escrito emanado de la Nación –Presidencia de la República (Fls.64 a 82).

9. En los anteriores términos se entenderá resuelto el escrito presentado por la Presidencia de la República de Colombia, Secretaría Jurídica, advirtiendo, en todo caso que no se tiene como un recurso de reposición por no ser dicha entidad, parte en el proceso.

10. En consecuencia se ordenará remitir mediante oficio, copia de esta providencia a la Presidencia de la República de Colombia, en el sentido de advertirle que no es parte en este proceso y como tal, no requiere intervenciones en el futuro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. NIEGÁSE la solicitud presentada por la Presidencia de la República de Colombia a folios 64 a 82.

SEGUNDO. REMÍTASE mediante oficio, copia de la presente providencia a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-SECRETARÍA JURÍDICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en el sentido de advertirle y/o aclararle que no es parte en este proceso y como tal, no requiere intervenciones en el futuro, además que los traslados que le fueron remitidos se deben a un yerro de la parte actora en este proceso.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, y advirtiéndose que la parte demandante además remitió los respectivos traslados por correo certificado al Ejército Nacional (Fls. 83 a 85), se procederá con la notificación electrónica de conformidad con los 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (mod. por el Art. 612 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **23 DE AGOSTO DE 2013**, fijado a las 8 a.m.

PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO